



Calificar recurso de reconsideración interpuesto por la empresa GEWARH S.A. SEGURIDAD EMPRESARIAL contra la Constancia de Verificación Previa de Local EVP correspondiente al Procedimiento de Renovación de Autorización de Funcionamiento N° 110-2018-SUCAMEC-OMCE, como recurso de apelación.

## Resolución de Superintendencia

N° 794 -2018-SUCAMEC

Lima, 30 JUL 2018

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto el 14 de junio de 2018 por la empresa GEWARH S.A. SEGURIDAD EMPRESARIAL, contra la Constancia de Verificación Previa de Local EVP correspondiente al Procedimiento de Renovación de Autorización de Funcionamiento N° 110-2018-SUCAMEC-OMCE, de fecha 18 de mayo de 2018, emitido por la Gerencia de Control y Fiscalización; el Memorando N° 1095-2018-SUCAMEC/GCF y el Dictamen Legal N° 00351-2018-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 25 de julio de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el día 27 de abril de 2018 la empresa GEWARH S.A. SEGURIDAD EMPRESARIAL solicitó la verificación previa de local para obtener la renovación de su autorización de funcionamiento como empresa de servicios de seguridad privada;

Que, el día 07 de mayo de 2018, personal de la Gerencia de Control y Fiscalización (en adelante, GCF) realizó la verificación de local, advirtiendo observaciones, las cuales quedaron plasmadas en el Acta N° 1370-2018-SUCAMEC-GCF-OMCE; para tal efecto, se le otorgó cinco (05) días hábiles a fin de que levanten las observaciones detectadas;

Que, posteriormente, el día 15 de mayo de 2018 se efectuó la segunda verificación al local, dejándose asentado en el Acta N° 1370-I-2018-SUCAMEC-GCF-OMCE la siguiente observación: *“Se realizó la verificación al local observándose que cuentan con ‘caja de seguridad’ y se observa físicamente que es susceptible a la apertura por equipos de oxicorte, incumpliendo con lo estipulado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN”*. Asimismo, es preciso indicar que a través del Informe N° 022-2018-SUCAMEC-GCF-OMCE de fecha 21 de mayo de 2018, el inspector a cargo de la verificación informó respecto a la referida diligencia, precisando que observó que la empresa disponía de una caja de seguridad y no una caja fuerte como lo exige la norma, además de que el material por el cual está construido la caja de seguridad es susceptible a la apertura por equipos de oxicorte;

Que, en mérito a las verificaciones efectuadas, el día 18 de mayo de 2018, la GCF emitió la Constancia de Verificación Previa de Local EVP correspondiente al Procedimiento de Renovación de Autorización de Funcionamiento N° 110-2018-SUCAMEC-OMCE, en la cual, haciendo referencia a las Actas Nos. 1370 y 1370-I-2018-SUCAMEC-GCF-OMCE, desaprueba el local de la empresa por no cumplir con los requisitos mínimos de seguridad señalados en la normativa vigente;

Que, con fecha 14 de junio de 2018, la empresa GEWARH S.A. SEGURIDAD EMPRESARIAL interpone recurso de reconsideración contra la Constancia de Verificación Previa de Local EVP correspondiente al Procedimiento de Renovación de Autorización de Funcionamiento N° 110-2018-SUCAMEC-OMCE, solicitando nuevamente una verificación de su local para poder continuar con el trámite de renovación de su autorización de funcionamiento en la modalidad de



J. DULANTO



v°B°  
E. Paz



v°B°  
C. Verástegui

prestación de vigilancia privada, y presenta como medios probatorios la copia del Certificado de Garantía y Calidad de caja fuerte, así como la respectiva Ficha Técnica;

Que, el recurso de reconsideración fue derivado por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada a la GCF para su tramitación; a su vez, mediante Memorando N° 1095-2018-SUCAMEC/GCF, esta última gerencia remitió a la Superintendencia Nacional el referido recurso, precisando que no cuenta con facultades expresas para resolver recursos impugnatorios en primera instancia;

Que, es preciso mencionar que mediante Memorando N° 371-2017-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 20 de julio de 2017, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que la constancia de verificación es un acto administrativo, y que de acuerdo al ROF de la SUCAMEC, la GCF no cuenta con facultades para resolver recursos impugnatorios; además, opina que a fin de no crear indefensión en el administrado corresponde reorientar el recurso de reconsideración como uno de apelación, a efectos de que la Superintendencia Nacional resuelva el recurso;

Que, siendo ello así, se advierte que la GCF no cuenta con potestad jerárquica para resolver recursos administrativos, por lo que en principio no sería viable la interposición de un recurso de reconsideración ante su Gerencia; sin embargo, en aras de los principios de informalismo, impulso de oficio y debido procedimiento plasmados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde que se emita pronunciamiento sobre la contradicción del administrado;

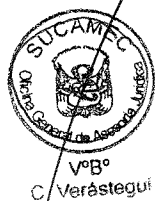
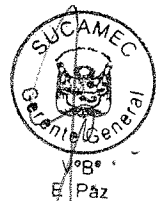
Que, para dichos efectos, en primer término, procede reorientar el recurso de reconsideración presentado con fecha 14 de junio de 2018, calificándolo como un recurso de apelación; esto, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 221 del TUO de la Ley N° 27444, que establece que: *"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"*;

Que, con relación a lo expuesto, a nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 271-2004-AA ha optado por la postura descrita en el considerando precedente, al señalar que: *"(...) la labor de adecuación y correcta denominación de los recursos administrativos por parte de una entidad del Estado, que se constituye en última instancia administrativa en los temas que son de su competencia, no vulnera, en modo alguno, los derechos constitucionales relativos al debido procedimiento y la pluralidad de instancias"*;

Que, por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia Nacional al ser la máxima autoridad ejecutiva de la entidad califica como única instancia, por lo que resulta legalmente viable que se pronuncie respecto del recurso presentado por el impugnante, el mismo que debe ser reorientado como un recurso de apelación;

Que, el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, como es de verse el presupuesto necesario del recurso de apelación es su relación de jerarquía, a fin que la autoridad superior de quien emitió el acto, lo examine, modifique o sustituya por otros, de ser el caso;





## Resolución de Superintendencia

Que, a través de su recurso administrativo el impugnante solicita la realización de una nueva verificación a su local para poder continuar con el trámite de renovación de su autorización de funcionamiento en la modalidad de prestación de vigilancia privada. Para tal fin adjunta copia de la Ficha Técnica, así como el Certificado de Garantía y Calidad de caja fuerte, de El Fabricante Saona E.I.R.L., que muestran las especificaciones del producto;

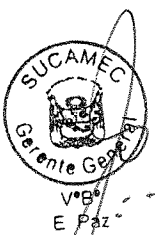
Que, en principio, cabe señalar que la tramitación del procedimiento de verificación previa al local de la empresa GEWARH S.A. SEGURIDAD EMPRESARIAL se ha realizado de conformidad al Principio de Imparcialidad establecido en el numeral 1.5 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual refiere que: *"Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"*;

Que, no obstante lo señalado, la Administración Pública tiene el poder de revisar sus propios actos internos y dejar sin efecto aquellos que podrían afectar la eficacia y eficiencia de los servicios que persiguen las entidades;

Que, cabe señalar que si bien es cierto que mediante la verificación previa del local se constató que la empresa disponía de una caja de seguridad y no de una caja fuerte como lo exige la norma, también lo es que existe el Certificado de Garantía y Calidad que adjunta la impugnante a su escrito, documento que hace referencia a la caja de seguridad asimilándola a una caja fuerte, siendo el texto del mismo el siguiente: *"EL FABRICANTE SAONA E.I.R.L. emite el presente certificado de garantía por los siguientes cinco (05) años a partir de la fecha de la emisión de este documento en favor de la empresa GEWARH S.A. SEGURIDAD EMPRESARIAL con RUC 20514070246, esto debido a la adquisición de una CAJA DE SEGURIDAD (Safe Box o **Caja fuerte**), Modelo: PEDESTAL CON SISTEMA DE ANCLAJE AL PISO N° F/1 A4 (...)"*; de igual manera, la Ficha Técnica hace referencia a *"Caja fuerte – Caja de seguridad"*;

Que, además, otra de las observaciones advertidas por el inspector está referida a que dicha caja de seguridad sería aparentemente susceptible a la apertura por equipos de oxicorte, incumpliendo con lo estipulado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN; sobre el particular, al revisar tanto el Certificado de Garantía y Calidad como la Ficha Técnica podemos advertir que, en principio, la impugnante habría logrado desvirtuar dicha observación, puesto que en tales documentos se señala textualmente las siguientes características: *"Nuestras cajas de seguridad, cajas buzón, puertas de seguridad (...) son diseñados cumpliendo con las normas técnicas de fabricación nacional e internacional, para lo cual han pasado las diferentes pruebas de calidad, contra incendio, caídas y aperturas con herramientas manuales y/o eléctricas (...) Características: (...) estructuras básicamente en planchas de acero tipo ASTM, construida con doble envoltura de planchas, soldadas entre sí que logran máxima resistencia. La estructura de la caja de seguridad también se compone de elementos sólidos que añaden características de volumen y mejoran la resistencia ante ataques"*;

Que, la empresa GEWARH S.A. SEGURIDAD EMPRESARIAL, como miembro de la sociedad, contribuye con la Seguridad Ciudadana, la cual es tarea de todos, ya que se requiere de la participación de sus integrantes para lograr una convivencia pacífica en bienestar del interés público, es por ello que el principio del informalismo a favor del administrado es uno de los aspectos fundamentales del procedimiento, ya que consiste en la dispensa a los administrados de cumplir con las formas no esenciales, es decir, aquellas que no están exigidas por el orden público administrativo. Su aplicación impide que el particular pierda un derecho por el incumplimiento de un deber formal, con lo que obliga a la administración a optar por la solución más favorable para aquel. En definitiva, se propugna un equilibrio entre la acción administrativa que no puede ser entorpecida



y el derecho de los administrados a no encontrarse sometidos a rigorismos que los perjudiquen, porque sería inconstitucional negar una solución al particular por causas meramente formales;

Que, en ese sentido, cabe señalar que el Principio de Informalismo tipificado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala que *“Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”*;

Que, respecto al interés público, el Tribunal Constitucional a través del Expediente N° 0090-2004-AA/TC señala que: *“El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa (...)”*;

Que, en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar;

Que, estando a que la Constancia de Verificación Previa de Local EVP correspondiente al Procedimiento de Renovación de Autorización de Funcionamiento N° 110-2018-SUCAMEC-OMCE, emitida por la GCF, constituye un aspecto formal del procedimiento administrativo y que la empresa GEWARH S.A. SEGURIDAD EMPRESARIAL contribuye con la seguridad ciudadana, corresponde declarar estimado el recurso de apelación interpuesto contra la citada Constancia y, como consecuencia de ello, dejar sin efecto dicho acto administrativo, disponiendo una nueva verificación al local del impugnante;

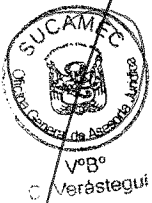
Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00351-2018-SUCAMEC-OGAJ, corresponde estimar el recurso de apelación interpuesto contra la Constancia de Verificación Previa de Local EVP correspondiente al Procedimiento de Renovación de Autorización de Funcionamiento N° 110-2018-SUCAMEC-OMCE; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Calificar** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa GEWARH S.A. SEGURIDAD EMPRESARIAL, contra la Constancia de Verificación Previa de Local EVP correspondiente al Procedimiento de Renovación de Autorización de Funcionamiento N° 110-2018-SUCAMEC-OMCE, como un Recurso de Apelación, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.





## Resolución de Superintendencia

**Artículo 2°.- Declarar estimado** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa GEWARH S.A. SEGURIDAD EMPRESARIAL, contra la Constancia de Verificación Previa de Local EVP correspondiente al Procedimiento de Renovación de Autorización de Funcionamiento N° 110-2018-SUCAMEC-OMCE, emitida por la Gerencia de Control y Fiscalización, dándose por agotada la vía administrativa.


**Artículo 3°.- Disponer** que la Gerencia de Control y Fiscalización realice la re inspección de la verificación previa de local para la renovación de autorización de funcionamiento, bajo la modalidad de prestación de servicios de vigilancia privada.

**Artículo 4°.- Dejar sin efecto** la Constancia de Verificación Previa de Local EVP correspondiente al Procedimiento de Renovación de Autorización de Funcionamiento N° 110-2018-SUCAMEC-OMCE, emitida por la Gerencia de Control y Fiscalización.

**Artículo 5°.- Publicar** la resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 6°.- Notificar** la resolución a la interesada así como el dictamen legal de visto, y poner en conocimiento de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada y de la Gerencia de Control y Fiscalización, para los fines correspondientes.

**Regístrese y Comuníquese.**

  
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº  
E. Paz



VºBº  
C. Verástegui